

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-662, informando que la demandada Colpensiones, allegó escrito de contestación de la demanda y la demandante allegó constancia de notificaciones a las demandadas. Sírvasse proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no obra el acta de notificación, ni acusa de recibido de la notificación realizada a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, sin embargo, obra a folios 259-328, escrito del respectivo apoderado de la pasiva, en las que allega la contestación de la demanda bajo el radicado: “11001310503420190066200 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES”.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del auto admisorio adiado 26 de julio de 2021.

2.- Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (fls.259-328), fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

3.- Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse frente a la notificación realizada el 16 de septiembre de 2019, por la parte actora dirigida a la demandada Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la cual se observa se realizó de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin embargo no fue aportado los documentos enviados a la parte demandada, por lo cual, el Despacho con el ánimo de evitar nulidades o irregularidades procesales, que puedan efectuarse en cualquier etapa del proceso, **REQUIERE** a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación personal y el aviso, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T., norma especial de materia laboral, el cual debe incluirse con el escrito del aviso, que en caso de no comparecer se le asignara un curador Ad Litem.

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con C.c. N°. 1.098.719.007 y T.P. N° 268.676 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 307 del plenario.

Notifiquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 30 de Agosto de 2022.

Por ESTADO N° 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**